*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el actor interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Rosario ante la justicia de esa provincia en su carácter de "ciudadano con domicilio en la ciudad de Rosario y de afectado por las consecuencias de la omisión y/o accionar intencionadamente imperito e ineficaz de las demandadas" para combatir los incendios en las islas del Paraná.

Sostiene que ambos estados incumplen –"por omisión u acción intencionadamente ineficaz"- los artículos 19, 21 y 28 de la Constitución provincial, y el artículo 39, inciso 62, de la Ley Orgánica de Municipalidades "permitiendo con tal actitud la degradación constante, reiterada, gradual, e irreversible de nuestro hábitat natural, nuestro medio ambiente, nuestra salud psíquica y psicológica, personal y familiar, y nuestro bienestar humano general".

Solicita con fundamento en los artículos 6°, inciso d, y 11 de la ley 10.000 de la Provincia de Santa Fe que se ordene judicialmente que la provincia y el municipio realicen lo necesario para detener el daño que "se está produciendo en la ciudad de Rosario e islas de Santa Fe, entre otras".

2°) Que la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 17° Nominación de Rosario se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones a esta Corte por considerar que el caso presenta características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental. Sostuvo también que este Tribunal ha declarado su competencia en las causas CSJ 853/2008 (44-M)/CS1 "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo —daño ambiental—"; CSJ 84/2008 (44-U), "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/

amparo daño ambiental"; y CSJ 468/2020 “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”.

3°) Que en los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el artículo 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”.

Asimismo, esta Corte ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental y estableció, en primer término, que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312; 331:1679).

4°) Que corresponde entonces determinar si el asunto que se debate constituye ese tipo de supuestos, porque –de ser así- cuando es parte una provincia corresponde declarar la competencia originaria de la Corte.

5°) Que el planteo de la parte actora se circunscribe a demandar a la provincia y al municipio por obligaciones que entiende que asumieron en la constitución santafecina y en la ley orgánica de municipalidades

respectivamente, y que resultarían incumplidas. La demanda se vincula por ende exclusivamente al poder de policía ambiental de dichos estados. Al haber sido iniciada ante la justicia provincial con ese alcance, carece previsiblemente de todo desarrollo argumentativo para fundar la competencia federal, cuya procedencia debía ser analizada con particular estrictez (arg. Fallos: 334:476, entre muchos otros). Es por ello que –en los términos en que se plantea el caso- no puede ser equiparado a los precedentes citados en el considerando 2°, pues se dirige a las autoridades locales sin invocar degradación o contaminación ambiental de un recurso interjurisdiccional con algún grado de verosimilitud, tal como lo requiere la norma de la Ley General del Ambiente antes citada. Desde antiguo este Tribunal ha sostenido que la facultad para acudir ante los jueces en procura de tutela de sus derechos no autoriza a prescindir de las vías que constitucionalmente habilitan el ejercicio de su competencia (Fallos: 346:944, y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial de 17° Nominación de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis